

**GUÍA INFORMATIVA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 11/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO, EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO, Y LA LEY 22/2015, DE 20 DE JULIO, DE AUDITORÍA DE CUENTAS, EN MATERIA DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA Y DIVERSIDAD.**

La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, procede del Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre y viene a transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

La ley lleva a cabo una modificación de tres leyes: el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (en adelante “TRLSC”) y la Ley 22/2015, de 22 de julio, de Auditoría de Cuentas.

La aprobación de esta reforma normativa tiene por objeto fomentar la transparencia, la sostenibilidad y desarrollo a largo plazo de las empresas y aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad en general, mediante la divulgación de información no financiera.

La ley impone a ciertas empresas preparar anualmente un estado de información no financiera (en adelante “EINF”) que contenga información relativa, por lo menos, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

Con el fin de ayudar a las empresas afectadas a presentar información no financiera de manera relevante, útil, coherente y más comparable, la Comisión Europea aprobó las Directrices sobre la presentación de informes no financieros ([2017/C 215/01](#)), (en adelante “las Directrices de la Comisión Europea sobre la presentación de informes no financieros”), que proporciona directrices no vinculantes, sin crear nuevas obligaciones jurídicas. Esta Comunicación ha sido



complementada con el Suplemento sobre la información relacionada con el clima. ([2019/C209/01](#)).

Las obligaciones exigibles por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, son de aplicación para los ejercicios económicos iniciados a partir del 1 de enero de 2018. Tras la publicación de los primeros EINF se han recibido en el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital diversas consultas sobre la aplicación de la ley y la forma de dar un mejor cumplimiento a las exigencias de la misma.

Por ello, este Ministerio, con el fin de facilitar la aplicación práctica de la norma, ha optado por elaborar una guía con mero valor informativo, en la que se da respuesta a las cuestiones consultadas. Esta guía no constituye una norma técnica ni crea nuevas obligaciones jurídicas; quienes elaboren los EINF no podrán hacer valer que los mismos sean conformes al presente documento.



## 1) CONSULTAS RELATIVAS AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

### 1. ¿Debe incluirse en el EINF consolidado la información relativa a todas las sociedades filiales, con independencia de si se trata de sociedades domiciliadas en España, radicadas en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer país?

La redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, al artículo 49.5 del Código de Comercio, establece:

*«En los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo de sociedades, la sociedad dominante estará obligada a elaborar el estado de información no financiera consolidada, **incluyendo a todas sus filiales y para todos los países en los que opera**, cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas en la letra b), siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además el requisito previsto en la letra a)».*

Por tanto, con base en lo anterior, se considera que una sociedad española dominante de un grupo deberá incluir en el EINF consolidado la información significativa relativa a todas sus sociedades dependientes, con independencia de si se trata de sociedades domiciliadas en España, en la Unión Europea o en un tercer país.

### 2. ¿Cómo opera la dispensa de presentar el EINF individual y/o consolidado, por parte de una sociedad dependiente de un grupo en tres escenarios diferentes:

a) que la sociedad dominante esté domiciliada en España, b) que la sociedad dominante esté domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea, o c) que esté radicada en un tercer país?

La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, establece una exención de la presentación del EINF individual a las entidades dependientes de otra dominante que publique un EINF consolidado. Esta exención alcanza también a las filiales de la dependiente, si las tuviera.

Así, en el apartado V del artículo 49.6 del Código de comercio establece:



*“Cuando una sociedad dependiente de un grupo sea, a su vez, dominante de un subgrupo, estará exenta de la obligación establecida en este apartado si dicha sociedad y sus dependientes están incluidas en el informe de gestión consolidado de otra sociedad en el que se cumple con dicha obligación. (...)”*

Y en esta misma línea, el último párrafo del apartado 5 del artículo 262 TRLSC:

*“Una sociedad dependiente de un grupo estará dispensada de la obligación establecida en este apartado si dicha empresa y sus dependientes, si las tuviera, están incluidas a su vez en el informe de gestión consolidado de otra empresa, elaborado conforme al contenido establecido en este artículo. (...)”*

Se cuestiona cómo aplica la dispensa en tres escenarios diferentes:

**a) La sociedad dominante está domiciliada en España.**

Si la sociedad dominante está domiciliada en España, la dependiente estará dispensada de presentar el EINF individual/consolidado si se cumplen los requisitos mencionados en los artículos mencionados anteriormente.

**b) La sociedad dominante está domiciliada en otro Estado miembro de la Unión Europea**

Si la sociedad dominante está domiciliada en otro Estado miembro de la Unión Europea, la dependiente domiciliada en España también quedaría dispensada de presentar el EINF individual/consolidado, siempre y cuando la dominante cumpla en ese Estado con los requisitos de información exigidos por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, que le serán asimismo exigibles en virtud de su norma de transposición de la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014. No obstante, en caso de que la sociedad dominante no cumpla con todos los requisitos de información exigidos por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, deberá elaborar y presentar en España la información adicional exigida por la Ley española.

**c) La sociedad dominante está domiciliada en un tercer país no miembro de la Unión Europea.**



Si la sociedad dominante está domiciliada en un tercer país no miembro de la Unión Europea, la dependiente domiciliada en España quedaría dispensada de presentar el EINF individual/consolidado, siempre y cuando la dominante cumpla en ese país con los requisitos de información exigidos por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre.

Por el contrario, si no se proporcionase dicho contenido en el EINF consolidado por una sociedad dominante domiciliada en un tercer país, la sociedad dependiente vendrá obligada a elaborar y presentar en España un EINF individual/consolidado, según proceda, en el que se incluya la información exigida por la Ley.

### **3. ¿Una sociedad española dominante de un grupo que presenta un EINF consolidado está obligada a presentar asimismo el EINF individual?**

La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, establece únicamente la exención de la presentación de EINF individual a las entidades controladas por otra dominante, que publique un EINF consolidado, exención que alcanza también a sus filiales, si las tuviera. No se hace referencia expresa a la sociedad dominante encargada de elaborar y publicar el EINF consolidado.

Esta dispensa está prevista, como hemos señalado en la pregunta 2, en el apartado V del artículo 49.6 del Código de Comercio y en el último párrafo del apartado 5 del artículo 262 TRLSC.

La finalidad de esta medida es evitar cargas innecesarias a entidades cuya información no financiera se incluya a su vez en el perímetro de otro EINF consolidado. Esta finalidad se cumple en el caso previsto específicamente por la Ley, esto es, cuando la entidad dispensada de publicar el EINF individual sea dependiente de otra entidad dominante, pero también puede predicarse de dicha obligación cuando se refiere a la entidad dominante que elabora el EINF consolidado que abarca a todo el grupo.

Por ello, puede deducirse que el EINF consolidado debe incluir la información no financiera tanto de la sociedad dominante como de sus sociedades dependientes, abarcando la exención de presentar el EINF individual tanto a unas como a otras.

En estas situaciones, la sociedad que se acoja a esta posibilidad de dispensa debería incluir en el informe de gestión individual una referencia a este hecho y al Registro Mercantil u otra



oficina pública donde deben quedar depositadas sus cuentas junto con el informe de gestión consolidado o, en los supuestos de no quedar obligada a depositar sus cuentas en ninguna oficina pública, o de haber optado por la elaboración del informe separado, sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad.

#### **4. ¿Las obligaciones de la ley son exigibles a las entidades distintas a las entidades mercantiles?**

Las obligaciones de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, son exigibles a las entidades sujetas al TRLSC y al Código de Comercio:

Por un lado, el TRLCS incluye dentro de su ámbito de aplicación a las sociedades de capital, esto es, sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones que cumplan con los parámetros fijados en la Ley.

Por otro lado, el Código de Comercio se refiere a las sociedades que formulen cuentas consolidadas, correspondiendo la obligación de formular el EINF consolidado a la sociedad dominante del grupo, según lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, entendiéndose que hay un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de una u otra.

En el caso de que la entidad dominante del grupo no sea una sociedad mercantil, estaría obligada a formular el EINF consolidado siempre que le resulte aplicable el Código de Comercio y esté obligada a formular cuentas consolidadas.

Como conclusión, las obligaciones de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, son exigibles a todas las sociedades mercantiles que cumplan con los parámetros previstos en el TRLSC, así como a todas las sociedades que cumplan con los parámetros previstos en el Código de Comercio y sean sociedades dominantes de un grupo que estén obligadas a consolidar, pudiendo en este último caso revestir una forma jurídica distinta a las sociedades mercantiles.

Ello no obsta a que, si otras entidades que en principio no estén sujetas a las obligaciones de la Ley, desean voluntariamente presentar información de tipo no financiero puedan hacerlo, si bien no estarán sujetos a las obligaciones de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre.



No obstante, debe advertirse la importancia de evitar confusiones para los destinatarios de la información, debiendo adoptarse ciertas cautelas en la presentación de dicha información. Así, en la presentación de esta información de carácter voluntario no debe denominarse como “Estado de Información no financiera” debiendo quedar claramente identificado que la divulgación de dicha información se hace con dicho carácter voluntario y que no está sujeta ni a las exigencias ni a las garantías de la Ley. Estas cautelas no serían necesarias en el supuesto que la entidad decidiese someterse íntegramente, y así lo manifestase de manera clara y expresa en dicha información, a todos los requisitos de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en cuyo caso sí podría denominar dicha información como un “Estado de información no financiera”

#### **5. ¿Desde qué ejercicio económico resulta de aplicación la Ley según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria?**

En el apartado 3 de dicha disposición transitoria se establece lo siguiente:

*“3. Transcurridos tres años de la entrada en vigor de esta Ley, la obligación de presentar el estado de información no financiera consolidado previsto en los apartados 49.5 b) del Código de Comercio y 262.5.b) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, será de aplicación a todas aquellas sociedades con más de 250 trabajadores que o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, exceptuando a las entidades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos una de las circunstancias siguientes:*

*1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros.*

*2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.”*

De la redacción del citado apartado 3 y su concordancia con el apartado 1, el nuevo alcance subjetivo previsto en dicho apartado 3, será de aplicación para dichas sociedades en los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021.



## **2) CONSULTAS RELATIVAS AL CONTENIDO DEL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA.**

### **A) Contenido general del estado de información no financiera (EINF)**

#### **6. ¿Cómo y quién debe determinar el grado de significatividad o materialidad suficiente para que un dato sea informado por las empresas?**

La Ley prevé que el EINF debe recoger la información que se considere significativa, en relación con las diferentes cuestiones medioambientales y sociales, relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

La noción de la significatividad no se encuentra definida en la Ley. Debe ser el órgano de administración encargado de presentar el EINF el responsable, en última instancia, de determinar el grado de significatividad o materialidad de la información reportada, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias, incluidos los intereses y las expectativas de los grupos de interés significativos, y del sector al que pertenece.

En todo caso, deberá informarse de los criterios utilizados para la determinación de su significatividad o materialidad.

Al objeto de determinar si una información no financiera deba ser considerada significativa o material, el órgano de administración encargado de formularlo debe plantearse si la información es útil para que los usuarios puedan comprender adecuadamente la evolución, los resultados y la situación de la entidad o su grupo, y el impacto de su actividad.

Por un lado, mientras que el primer objetivo de la presentación de la información no financiera, esto es, que los usuarios puedan comprender adecuadamente la evolución, los resultados y la situación de la entidad o su grupo, se asimila más al concepto de materialidad financiera, la norma prescribe también la finalidad de que puedan comprender el impacto de su actividad en las diferentes cuestiones no financieras contempladas por la ley (sociales, relativas al personal, medioambientales, etc.). Bajo esta segunda perspectiva podemos hablar de significatividad o materialidad no financiera o de carácter medioambiental y social, como la denomina las



Directrices de la Comisión Europea sobre la presentación de informes no financieros ([2017/C 215/01](#)),

Por lo tanto, las entidades deben considerar todas estas perspectivas de materialidad a la hora de determinar qué información es necesaria para la adecuada comprensión del EINF por los inversores, distintos grupos de interés y resto de usuarios, teniendo en cuenta factores tanto internos como externos, entre otros, las expectativas e intereses de los grupos de interés relevantes y el impacto estimado, en términos de gravedad y frecuencia, de las actividades sobre el entorno social y medioambiental.

Considerando que uno de los factores clave son las expectativas e intereses de aquellos grupos de interés que sean relevantes desde la perspectiva de la entidad o el grupo, las entidades deben llevar a cabo como paso previo a la determinación de la materialidad, una evaluación y análisis de cómo impacta su actividad en el entorno social y medioambiental y cómo éste impacta, a su vez, en la entidad o su grupo. De esta manera, utilizando como referencia la cadena de valor y los planes estratégicos del grupo, la empresa puede identificar aquellos grupos de interés más relevantes que permitan y contribuyan a la creación de valor compartido, en línea con lo que establece las Directrices de la Comisión Europea sobre la presentación de informes no financieros. ([2017/C 215/01](#)),

Se recomienda, por tanto, que se tengan en cuenta en este sentido dichas Directrices de la Comisión Europea sobre la presentación de informes no financieros. A este respecto, como se destaca en el Suplemento con relación al cambio climático ([2019/C 209/01](#)), ambas perspectivas de materialidad están interrelacionadas en cuanto a la información no financiera: el impacto que una determinada actividad de la entidad y, en su caso, sus redes de subcontratación y suministro tenga sobre el entorno social o del personal, acabará impactando a su vez, por la actuación posterior de los grupos de interés afectados, en la situación, rendimiento y evolución de la entidad o grupo, ya sea, entre otros, en términos reputacionales, impacto sobre el clima laboral o el grado de fidelidad de proveedores y clientes.

## **7. ¿En qué condiciones podría considerarse una Memoria de Sostenibilidad o de Responsabilidad Social Corporativa como el EINF?**

Las empresas sujetas a la obligación de presentar un EINF deben presentar una información mínima en ciertas materias relacionadas en la ley.



Las memorias de sostenibilidad o de Responsabilidad Social Corporativa, podrían ser, en una primera aproximación, tan solo una parte de lo exigido por la Ley respecto al EINF, si bien parece que difícilmente estas memorias, con la información que han venido recogiendo hasta el momento, puedan corresponderse exactamente con el EINF que debe recoger información sobre un conjunto más amplio de materias.

No obstante, la propia Ley no se cierra a que la entidad pueda presentar la información equivalente a la información no financiera en otro informe, ya sea la Memoria de Sostenibilidad o de Responsabilidad Social Corporativa, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 49 del Código de Comercio. *“Se entenderá que una sociedad cumple con la obligación de elaborar el estado de información no financiera consolidado regulado en el apartado anterior si emite un informe separado, correspondiente al mismo ejercicio, en el que se indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, se incluya la información que se exige para dicho estado y se someta a los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión.*

(...)

En conclusión, cualquiera que sea la terminología empleada o con la que se identifique esta información, únicamente en la medida en que se recoja toda la información exigida en la Ley y se incorpore al informe de gestión o, en su caso, se emita en un informe separado en el que se indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, éstas podrían ser consideradas como EINF, siempre y cuando cumplan con los criterios de presentación y publicación que exige dicha Ley.

### **8. ¿Es posible omitir algún aspecto del informe por motivos de confidencialidad o riesgos ante la competencia?**

Sobre esta cuestión, el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, preveía expresamente la posibilidad excepcional de omitir información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones que están siendo objeto de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada del órgano de administración, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y del impacto de su actividad. No obstante, esta posibilidad no fue finalmente incorporada en la Ley 11/2018, de 29 de diciembre.



A pesar de no haber recogido expresamente dicha posibilidad, la Ley 11/2018, de 29 de diciembre, exige que respecto a cada cuestión se deba aportar la información que sea significativa a efectos de que los usuarios puedan comprender la evolución, resultados y situación de la entidad o grupo y el impacto de su actividad.

Ello no implica necesariamente que en cada cuestión se deba aportar toda la información existente. Así lo establecen las Directrices de la Comisión Europea sobre la presentación de informes no financieros ([2017/C 215/01](#)), cuando en su apartado 3.4 admiten que se pueda omitir determinada información sensible desde el punto de vista comercial, en la medida que se suministre en todo caso información “en términos más generales” *“Se espera que las sociedades divulguen información pertinente sobre su modelo de negocio, incluidos su estrategia y sus objetivos. La información divulgada debe ayudar a conocer el planteamiento estratégico respecto de las cuestiones no financieras pertinentes; qué hace la sociedad, cómo lo hace y por qué. **Esto no impide dedicar la debida consideración a información sensible desde el punto de vista comercial. La información pertinente puede facilitarse en términos más generales que aun así transmitan datos útiles a los inversores y otras partes interesadas.**”*

Adicionalmente, debe destacarse que la Ley establece el principio de “cumplir o explicar”, de modo que si no aplica ninguna política en relación con las cuestiones previstas en la citada Ley, debe ofrecerse una explicación clara y motivada al respecto. Así, el artículo 49.6 del Código de Comercio señala: *“En el caso de que el grupo de sociedades no aplique ninguna política en alguna de las cuestiones previstas en este apartado 6, el estado de información no financiera consolidado ofrecerá una explicación clara y motivada al respecto.”*

## **9. ¿Es posible incluir información adicional a la exigida por la Ley?**

Sí. La Ley establece unos requerimientos mínimos de información no financiera, pero no de máximos. Por ello, todas aquellas empresas que ya incluían aspectos adicionales a los exigidos por la ley, o desean empezar a recogerlos, podrán continuar haciéndolo en la medida en que sean significativos y comprenda información concisa y útil que permita cumplir con la finalidad de la Ley.



**10. ¿Existe algún modelo de formato para la elaboración del EINF que facilite el entendimiento de dicha información? ¿Debe presentarse una tabla que muestre todo el contenido del EINF?**

No. El formato del EINF es libre. No obstante, sería recomendable que el EINF incluya una tabla dónde se muestren y se identifiquen de manera clara, separada y organizada todos y cada uno de los contenidos materiales requeridos por la Ley junto con los correspondientes apartados del marco o marcos de referencia utilizados en su elaboración, de modo que el EINF en su conjunto y para cada una de las cuestiones que se informan contenga información comprensible, comparable y coherente.

**11. La Ley destaca la utilización del estándar de indicadores clave GRI en el artículo 49.6.e) relativo a indicadores clave de resultados. ¿Significa esto que el GRI es el único marco o modelo válido de referencia para elaborar el EINF y sus indicadores clave o pueden utilizarse otros marcos de referencia?**

El artículo 49.6.e) del Código de Comercio señala que el estado de información no financiera incluirá:

*“e) Indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto a la actividad empresarial concreta, y que cumplan con los criterios de comparabilidad, materialidad, relevancia y fiabilidad. **Con el objetivo de facilitar la comparación de la información, tanto en el tiempo como entre entidades, se utilizarán especialmente estándares de indicadores clave no financieros que puedan ser generalmente aplicados y que cumplan con las directrices de la Comisión Europea en esta materia y los estándares de Global Reporting Initiative, debiendo mencionar en el informe el marco nacional, europeo o internacional utilizado para cada materia.** Los indicadores clave de resultados no financieros deben aplicarse a cada uno de los apartados del estado de información no financiera. Estos indicadores deben ser útiles, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y coherentes con los parámetros utilizados en sus procedimientos internos de gestión y evaluación de riesgos. En cualquier caso, la información presentada debe ser precisa, comparable y verificable.”*

Posteriormente, en el mismo apartado 6 se indica con carácter general que para la divulgación de la información no financiera las sociedades “podrán basarse en marcos normativos



*nacionales, de la Unión Europea o internacionales, debiendo especificar en qué marcos se ha basado.”*

Es decir, la Ley fomenta, por ser de especial utilidad, el uso de los estándares de indicadores que cumplan los dos requisitos (que puedan ser generalmente aplicados y que cumplan con las Directrices de la Unión Europea y los estándares del GRI), pero no cierra la posibilidad de utilización de otros estándares distintos, siempre que estén incluidos en otros marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales, como los que cita la Ley en su preámbulo.

Por tanto, en función de los criterios de materialidad y las circunstancias específicas de cada entidad, se deberán seleccionar e incluir aquellos indicadores que se consideren pertinentes. Como consecuencia, los indicadores podrán no ser los mismos para todas las entidades ni para todos los ejercicios, sino que cada una deberá incluir los que considere más adecuados a sus circunstancias, eligiendo el marco o marcos de referencia que considere oportunos (y haciendo alusión a si se ajustan a ellos totalmente o en parte) y otorgando especial consideración a aquellos que cumplan con las directrices de la Comisión Europea y los estándares generales del GRI.

En todo caso, para garantizar la comparabilidad de los indicadores, las entidades deben valorar, teniendo en cuenta sus circunstancias concretas, la forma de presentar los indicadores; por ejemplo, explicando cualitativa o cuantitativamente las principales variaciones junto con la descripción de la metodología y principales inputs utilizados en su determinación. En el caso de que la entidad presente datos no sólo del ejercicio actual sino de ejercicios anteriores, todos éstos deben ser calculados de manera consistente y con los mismos criterios. Igualmente, si una entidad decide actualizar y modificar un determinado indicador, se considera adecuado que reexpresé los datos de ejercicios anteriores que se presentan a efectos comparativos. Sería conveniente además que las entidades combinen de manera adecuada datos cuantitativos con explicaciones cualitativas que suministren el contexto adecuado en el que interpretar tales datos.

**12. ¿Es conveniente desglosar información sobre los impactos de la actividad empresarial sobre el medio ambiente, y sobre cómo las cuestiones ambientales pueden afectar a la evolución, los resultados o la situación de la sociedad y su grupo?**



Sí. Para disponer de la información completa de la entidad, es preciso conocer tanto el impacto de la entidad y su grupo sobre el medio ambiente como el impacto del medio ambiente en éstos, como se señala en las Directrices de la Comisión Europea sobre la presentación de informes no financieros (2017/C 215/01).

Al respecto, se debe recordar que el Reglamento (CE) 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) ha sido modificado en los últimos años para incluir cómo el medio ambiente impacta en la sociedad, estudiando e identificando a las partes interesadas como por ejemplo, la implicación de los empleados, requisito histórico en EMAS, haciéndoles conscientes de la importancia de su participación en el sistema y, especialmente, la implicación de la alta dirección como máximo responsable de la estrategia ambiental de la empresa.

Por tanto, la Declaración Medioambiental de las empresas sometidas a registro EMAS (que, como señala la exposición de motivos de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, se considera válida y suficiente para cumplir con el apartado de información medioambiental siempre que abarque la totalidad de la actividad de la sociedad) integra los dos aspectos: el impacto de la entidad en el medio ambiente y cómo el medio ambiente impacta en la sociedad.

## **B) Información fiscal.**

### **13. El concepto de beneficios obtenidos país por país ¿se refiere al resultado contable antes o después de impuestos?**

El concepto de beneficios obtenidos debe ser entendido, conforme con la normativa tributaria española, en particular el artículo 14.2.b) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, como los resultados antes de impuestos o beneficios antes de impuestos, determinado conforme con el Plan General de Contabilidad, o en caso de tratarse de entidades domiciliadas fuera de España, procedente del paquete de documentos de su información consolidada, o de los estados financieros preceptivos separados para cada una de las entidades. En todo caso, debería informarse de la metodología utilizada en el cálculo y de la información utilizada.



**14. ¿Se ha contemplado la manera de calcular el beneficio país por país? ¿De manera agregada o consolidada?**

El cálculo debería realizarse de manera agregada, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. En todo caso, debería informarse de la metodología utilizada en el cálculo y la agregación y de la información utilizada.

**15. ¿El concepto de beneficio país por país abarca a todas las entidades en las que participa la sociedad dominante? ¿Qué ocurre con los establecimientos permanentes? ¿Hay que seguir el criterio / método contable de consolidación?**

Una sociedad española dominante de un grupo que formule cuentas consolidadas deberá incluir en su EINF consolidado información relativa a todas sus sociedades dependientes con independencia del país en que esté radicado el domicilio social de estas últimas.

En relación con los establecimientos permanentes, en la medida que estos obtienen beneficios y pagan impuestos en un determinado país, deben incluirse como parte del total del beneficio generado en dicho país.

**16. ¿Qué se entiende por impuesto sobre beneficios? ¿Con respecto a las jurisdicciones no españolas se ha consensuado un listado de tributos por país?**

El impuesto a tener en cuenta es el Impuesto sobre Sociedades regulado en la normativa española y otros impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo no existiendo un listado de impuestos que se consideren equiparables en España.

**17. Cuando se refiere a pagados ¿a qué alude? ¿Hay que tener en cuenta los pagos fraccionados del ejercicio junto con la liquidación final del ejercicio anterior? ¿Hay algunas instrucciones al respecto?**

Por la naturaleza del Estado de información no financiera y del epígrafe específico, denominado “Información fiscal”, una de sus finalidades sería facilitar la comprensión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte del emisor y su grupo consolidado en cada uno de los países en los que opera.



Por este motivo, parece importante permitir vincular los beneficios antes de impuestos obtenidos en cada país con el importe de impuestos a que se ve obligado a satisfacer a las autoridades fiscales de cada país, esto es, el tipo impositivo efectivo.

Por tanto, junto con los beneficios obtenidos en el ejercicio en cada país se debe informar del importe de la obligación de pago del Impuesto sobre Sociedades u otro de naturaleza idéntica o análoga corriente a satisfacer en los primeros meses del ejercicio siguiente. En el supuesto de que tales impuestos hayan sido ya satisfechos a las autoridades fiscales pertinentes en el momento de la publicación del EINF, la entidad debería hacer mención a los impuestos pagados, explicando cualquier posible diferencia con la provisión devengada. De no haberse todavía efectuado el pago de todos o algunos de los impuestos, la entidad debe explicitar que se trata de una provisión de la mejor estimación del importe a pagar y en el EINF del siguiente ejercicio debe explicar cualquier diferencia significativa con el importe efectivamente satisfecho. Lo anterior facilitará una mejor comprensión de las cargas efectivamente satisfechas y cuánto representan sobre los beneficios obtenidos.



### **3) CONSULTAS RELATIVAS A LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN NO FINANCIERA**

#### **18. ¿Qué condiciones debe reunir el prestador de servicios independiente de verificación? ¿Puede el verificador ser el auditor de cuentas de la sociedad?**

La cuestión planteada se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 49.6 del Código de Comercio “*La información incluida en el estado de información no financiera será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación*”.

La verificación de la información no financiera no venía exigida por la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sino que ésta deja abierta la posibilidad a que los Estados miembros, a través de sus normas de transposición, incorporen la obligación de que dicha información sea verificada por un prestador independiente de servicios de verificación, opción que fue acogida por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre

El artículo 49.6 del Código de Comercio no establece los requisitos ni las condiciones que debe reunir el prestador de la verificación del estado de información no financiera, ni tampoco se circunscribe a ningún tipo de profesional. Tan sólo exige que sea independiente y que tenga capacidad para llevar a cabo servicios de verificación de información no financiera.

Por ello, dicha verificación podrá realizarse por cualquier persona o entidad que tenga conocimientos adecuados para ejercer tal función, y sea ejercida de forma independiente con respecto a la entidad cuya información es objeto de verificación. En este sentido, se considera deseable que para poder ser designados verificadores del EINF las personas físicas o jurídicas, cumplieran las siguientes condiciones:

i) Tener conocimiento, capacidad y experiencia acreditada en trabajos de revisión o verificación de estados de información no financiera, de responsabilidad social corporativa o similares, así como en los distintos campos o áreas de la información integrante del EINF atendiendo al sector en que opera la entidad verificada.



ii) Disponer de una organización interna adecuada, que permita tener a su disposición los recursos suficientes y el personal con los conocimientos, experiencia y capacidad necesarios para la realización de cada trabajo de verificación.

iii) Tener independencia en relación con la entidad a verificar. Dicha independencia obliga a abstenerse de verificar dicha información si existe alguna circunstancia, situación o relación que impidiera al verificador actuar con objetividad o, en otros términos, obliga a que la verificación se haga en ausencia de intereses o influencias que puedan menoscabar la objetividad en su verificación y libre de intereses en conflicto. En ningún caso, quien verifica podrá realizar la elaboración o preparación, en parte o en su totalidad, de la información no financiera de esa entidad.

Por otra parte, no existe impedimento desde el ámbito de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas para que dicha verificación sea efectuada por el auditor de las cuentas anuales de la entidad en cuestión, siempre que se cumplan con los requisitos señalados anteriormente.

### **19. ¿Qué contenido mínimo debe tener el informe de verificación del EINF?**

A efectos de que los accionistas, inversores, otros grupos de interés y resto de usuarios puedan comprender adecuadamente el alcance del trabajo llevado a cabo por el prestador de servicios de verificación y las conclusiones de su informe, se considera conveniente que el informe especifique algunos elementos esenciales:

1.- Título. En el que se indique que se trata del informe de verificación de un experto independiente sobre el EINF exigido por el marco legal, es decir, el artículo 49.6 del Código de Comercio o el artículo 262.5 del TRLSC.

2.- Identificación de la entidad que elabora el EINF objeto de verificación (del grupo, en su caso) y del ejercicio o periodo al que corresponde; así como del marco legal y marco o marcos normativos utilizados en la elaboración del EINF (referencia a los marcos, y estándares utilizados, que en cualquier caso deben figurar en el EINF). Esta identificación podría realizarse por referencia al apartado del EINF en el que la entidad haya descrito los distintos marcos aplicados.



3.- Condiciones del experto independiente. Se indicará:

a) Los conocimientos, capacidades y experiencias de quién se responsabilice del trabajo y de la firma del informe, de manera que se pueda apreciar su idoneidad para realizar el trabajo, considerando la dimensión, naturaleza y complejidad del caso concreto.

b) Una manifestación sobre la independencia del experto. Se incluirá una declaración expresa sobre el adecuado cumplimiento de los requerimientos del régimen de independencia al que se encuentra sujeto el experto, identificando cuál es el régimen al que se encuentra sujeto o el que voluntariamente ha decidido aplicar.

Asimismo, se indicará igualmente la naturaleza de cualquier otro servicio diferente a la revisión del EINF prestado a la entidad que elabora el EINF o a cualquier otra entidad vinculada, por parte del prestador o de alguna entidad vinculada al mismo, así como las medidas adoptadas para eliminar o mitigar cualquier otro conflicto de intereses identificado que pueda haber afectado a la independencia del prestador de servicios.

4.- Responsabilidades de la dirección en relación con el EINF:

- Se describirá la responsabilidad del consejo de administración (u órgano equivalente) en la elaboración y presentación del EINF, de conformidad con el marco legal.
- Se identificarán el marco o marcos normativos utilizados en su elaboración y presentación (detalle de los marcos y estándares utilizados, señalando si se han aplicado total o parcialmente) y se incluirá, en su caso, el detalle de los criterios seguidos que resulten necesarios para su adecuada comprensión e interpretación.

5.- Responsabilidades del experto independiente en relación con la verificación del EINF. Se incluirá:

a) Una descripción del alcance de la verificación realizada, con referencia a las normas o guías, nacionales o internacionales, de revisión que, en su caso, se hubiesen utilizado. Debe indicarse en todo caso un resumen del trabajo realizado: los procedimientos de revisión aplicados y, en su caso, las limitaciones sufridas en la aplicación de dichos procedimientos. En su caso, proporcionará una descripción de los factores más significativos tenidos en cuenta en la determinación de la importancia relativa utilizada en su revisión, de conformidad con el marco o marcos normativos aplicados.



- b) Explicación de que la verificación tiene por objeto obtener una seguridad (que podrá ser razonable o limitada, u otra, debiéndose especificar claramente el alcance y naturaleza de la seguridad obtenida) de que el EINF está libre de incorrecciones materiales. A este respecto, se indicará que la verificación se ha planificado y ejecutado con la finalidad de obtener la evidencia suficiente y adecuada que permita emitir la opinión de acuerdo con el grado de seguridad acordado.

## 6.- Opinión.

6.1.- Opinión técnica: la opinión deberá expresarse en términos de seguridad razonable o limitada, u otra, según se opte.

- (seguridad razonable) Una opinión técnica en la que se manifestará, de forma clara y precisa, si el EINF se ha presentado en todos sus aspectos significativos de conformidad con lo establecido en el marco legal aplicable (artículo 49.6 del Código de Comercio, artículo 262.5 del TRLSC o normas de desarrollo).
- (seguridad limitada) Una opinión en la que se indique que en base a los procedimientos aplicados y la evidencia obtenida, no ha llegado a conocimiento del verificador ninguna cuestión que le lleve a pensar que el EINF no se ha presentado en todos sus aspectos significativos de conformidad con lo establecido en el marco legal aplicable (artículo 44.6 del Código de Comercio, el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o normas de desarrollo).
- (otra) En el caso de tratarse de otro tipo de seguridad, se deberá manifestar expresamente cuál es la conclusión alcanzada y el alcance de las pruebas planificadas y realizadas que han servido de base para dicha conclusión.

6.2.- La opinión podrá revestir cuatro modalidades: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada.

- Cuando no existan salvedades la opinión será favorable.
- Cuando existan salvedades, deberán reflejarse todas ellas en el informe y la opinión técnica será con salvedades, desfavorable o denegada. Dicha opinión tendrá lugar cuando la



información incluida en el EINF no incluya aquella exigida por la normativa o que sea necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación de la entidad (o grupo), y el impacto de su actividad.

7.- Fecha y firma de quien o quienes lo hubieran realizado. La fecha del informe será aquella en que el experto ha completado los procedimientos necesarios para formarse la opinión sobre el EINF. La fecha del informe no podrá ser anterior a la de formulación del EINF.

## **20. ¿Es obligatoria la verificación del EINF individual?**

Sobre esta cuestión, el artículo 262.5 del TRLSC, donde se regula esta cuestión, establece a este respecto:

*“5. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión un estado de información no financiera o elaborar un informe separado **con el mismo contenido que el previsto para las cuentas consolidadas por el artículo 49, apartados 5, 6 y 7, del Código de Comercio, aunque referido exclusivamente** a la sociedad en cuestión siempre que concurran en ella los siguientes requisitos:*

- a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500.*
- b) Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:*

*(...).”*

Por su parte, el artículo 49.6 del Código de Comercio (al que se remite el 262.5 TRLSC), prevé en su último párrafo que *“La información incluida en el estado de información no financiera será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación.”*

Una interpretación sistemática de la remisión del artículo 262.5 del TRLSC al artículo 49.6 del Código de Comercio, conforme al contexto, antecedentes y al espíritu y finalidad de la norma, llevan a la conclusión de que el legislador ha pretendido que toda la regulación exigible para la



información no financiera, incluida la de verificación independiente y el hecho de que la información no financiera sea un punto separado del orden del día, se aplique tanto a los grupos como a las sociedades de capital individuales, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre.

## **21. ¿Existe algún modelo ideal de referencia para verificar el EINF?**

En el citado artículo 49.6 del Código de Comercio, en el que se regula esta materia, no se establecen los aspectos básicos de la revisión a llevar a cabo tales como el alcance de la revisión, el nivel de seguridad pretendido (de seguridad razonable o limitada, de procedimientos acordados) o el contenido del informe y opinión a emitir.

En este sentido, podrán utilizarse los procedimientos y criterios a seguir incluidos en las normas y prácticas admitidas comúnmente en el ámbito nacional e internacional

## **22. ¿Debe publicarse el informe de verificación del EINF?**

Sí. En la medida en que el EINF forma parte del informe de gestión, el cual debe ser formulado y presentado a la junta general de accionistas junto con las cuentas anuales para su aprobación y publicación posterior, y que dichos documentos deben ir acompañados del informe del auditor de cuentas, el informe del experto verificador del EINF debe también acompañar, a los mismos efectos, a dicho estado junto a los anteriores documentos, de acuerdo con los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión.